



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XX - N° 842

Bogotá, D. C., miércoles, 9 de noviembre de 2011

EDICIÓN DE 20 PÁGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMÓN OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariassenado.gov.co

JESÚS ALFONSO RODRÍGUEZ CAMARGO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NÚMERO 162 DE 2011 SENADO

por medio de la cual se reglamenta el derecho fundamental de petición y se adiciona un título al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Adiciónese la Ley 1437 de 2011 con un título del siguiente tenor:

“TÍTULO II

DERECHO DE PETICIÓN

CAPÍTULO I

Derecho de petición ante autoridades.

Reglas generales

Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. Toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este Código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución.

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar el reconocimiento de un derecho o que se resuelva una situación jurídica, que se le preste un servicio, pedir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado.

Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad deberá informar de inmediato, y en todo caso antes del vencimiento del término señalado en la ley, esta circunstancia al interesado expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, el cual no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

Artículo 15. Presentación y radicación de peticiones. Las peticiones podrán presentarse verbalmente o por escrito, y a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos. Los recursos se presentarán conforme a las normas especiales de este Código.

Cuando una petición no se acompañe de los documentos e informaciones requeridos por la ley, en el acto de recibo la autoridad deberá indicar al peticionario los que faltan. Si este insiste en que se radique, así se hará dejando constancia de los requisitos o documentos faltantes.

Si quien presenta una petición verbal pide constancia de haberla presentado, el funcionario la expedirá en forma sucinta.

Las autoridades podrán exigir que ciertas peticiones se presenten por escrito, y pondrán a disposición de los interesados, sin costo, a menos que una ley expresamente señale lo contrario, formularios y otros instrumentos estandarizados para facilitar su diligenciamiento. En todo caso, los peticionarios no quedarán impedidos para aportar o formular con su petición argumentos, pruebas o documentos adicionales que los formularios por su diseño no contemplen, sin que por su utilización las autoridades queden relevadas del deber de resolver sobre todos los aspectos y pruebas que les sean planteados o presentados más allá del contenido de dichos formularios.

A la petición escrita se podrá acompañar una copia que, autenticada por el funcionario respectivo con anotación de la fecha y hora de su presentación, y del número y clase de los documentos anexos, tendrá el mismo valor legal del original y se devolverá al interesado. Esta autenticación no causará costo alguno al peticionario.

Artículo 16. Contenido de las peticiones. Toda petición deberá contener, por lo menos:

1. La designación de la autoridad a la que se dirige.
2. Los nombres y apellidos completos del solicitante y de su representante y o apoderado, si es el caso, con indicación de su documento de identidad y de la dirección donde recibirá correspondencia. El peticionario podrá agregar el número de fax o la dirección electrónica. Si el peticionario es una persona privada que deba estar inscrita en el registro mercantil, estará obligada a indicar su dirección electrónica.
3. El objeto de la petición.
4. Las razones en las que fundamenta su petición.
5. La relación de los requisitos exigidos por la ley y de los documentos que desee presentar para iniciar el trámite.
6. La firma del peticionario cuando fuere el caso.

Parágrafo. La autoridad tiene la obligación de examinar integralmente la petición, y en ningún caso la estimará incompleta por falta de requisitos o documentos que no se encuentren dentro del marco jurídico vigente y que no sean necesarios para resolverla.

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya

radicada está incompleta pero la actuación puede continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos comenzará a correr el término para resolver la petición.

Cuando en el curso de una actuación administrativa la autoridad advierta que el peticionario debe realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, lo requerirá por una sola vez para que la efectúe en el término de un (1) mes, lapso durante el cual se suspenderá el término para decidir.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.

Artículo 18. Desistimiento expreso de la petición. Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada.

Artículo 19. Peticiones irrespetuosas, oscuras o reiterativas. Sólo cuando no se comprenda su finalidad u objeto, se devolverá al interesado para que la corrija o aclare dentro de los diez (10) días siguientes. En caso de no corregirse o aclararse, se archivará la petición.

Respecto de peticiones reiterativas ya resueltas, la autoridad podrá remitirse a las respuestas anteriores.

Toda petición debe ser respetuosa so pena de rechazo.

Artículo 20. Atención prioritaria de peticiones. Las autoridades darán atención prioritaria a las peticiones de reconocimiento de un derecho fundamental cuando deban ser resueltas para evitar un perjuicio irremediable al peticionario, quien deberá probar sumariamente la titularidad del derecho y el riesgo de perjuicio invocados.

Cuando por razones de salud o de seguridad personal esté en peligro inminente la vida o la integridad del destinatario de la medida solicitada, la autoridad deberá adoptar de inmediato las me-

didadas de urgencia necesarias para conjurar dicho peligro, sin perjuicio del trámite que deba darse a la petición.

Artículo 21. *Funcionario sin competencia.* Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los diez (10) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito.

Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remisorio al peticionario.

Los términos para decidir se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la petición por la autoridad competente.

Artículo 22. *Organización para el trámite interno y decisión de las peticiones.* Las autoridades deberán reglamentar la tramitación interna de las peticiones que les corresponda resolver, y la manera de atender las quejas para garantizar el buen funcionamiento de los servicios a su cargo.

Cuando más de diez (10) personas formulen peticiones de información análogas, la Administración podrá dar una única respuesta que publicará en un diario de amplia circulación, la pondrá en su página web y entregará copias de la misma a quienes las soliciten.

Artículo 23. *Deberes especiales de los Personeros Distritales y Municipales y de los servidores de la Procuraduría y la Defensoría del Pueblo.* Los servidores de la Procuraduría General de la Nación, de la Defensoría del Pueblo, así como los Personeros Distritales y Municipales, según la órbita de competencia, tienen el deber de prestar asistencia eficaz e inmediata a toda persona que la solicite, para garantizarle el ejercicio del derecho constitucional de petición. Si fuere necesario, deberán intervenir ante las autoridades competentes con el objeto de exigirles, en cada caso concreto, el cumplimiento de sus deberes legales. Así mismo recibirán, en sustitución de dichas autoridades, las peticiones, quejas, reclamos o recursos que aquellas se hubieren abstenido de recibir, y se cerciorarán de su debida tramitación.

CAPÍTULO II

Derecho de petición ante autoridades. Reglas especiales

Artículo 24. *Informaciones y documentos reservados.* Sólo tendrán carácter reservado las informaciones y documentos expresamente sometidos a reserva por la Constitución Política o la ley, y en especial:

1. Los protegidos por el secreto comercial o industrial.
2. Los relacionados con la defensa o seguridad nacionales.
3. Los amparados por el secreto profesional.
4. Los que involucren derechos a la privacidad e intimidad de las personas, incluidas en las hojas de vida, la historia laboral y los expedientes pen-

sionales y demás registros de personal que obren en los archivos de las instituciones públicas o privadas, así como la historia clínica, salvo que sean solicitados por los propios interesados o por sus apoderados con facultad expresa para acceder a esa información.

5. Los relativos a las condiciones financieras de las operaciones de crédito público y tesorería que realice la Nación, así como a los estudios técnicos de valoración de los activos de la Nación. Estos documentos e informaciones estarán sometidos a reserva por un término de seis (6) meses contados a partir de la realización de la respectiva operación.

Artículo 25. *Rechazo de las peticiones de información por motivo de reserva.* Toda decisión que rechace la petición de informaciones o documentos será motivada, indicará en forma precisa las disposiciones legales pertinentes y deberá notificarse al peticionario. Contra la decisión que rechace la petición de informaciones o documentos por motivos de reserva legal, no procede recurso alguno, salvo lo previsto en el artículo siguiente.

La restricción por reserva legal no se extenderá a otras piezas del respectivo expediente o actuación que no estén cubiertas por ella.

Artículo 26. *Insistencia del solicitante en caso de reserva.* Si la persona interesada insistiere en su petición de información o de documentos ante la autoridad que invoca la reserva, corresponderá al Tribunal Administrativo con jurisdicción en el lugar donde se encuentren los documentos, si se trata de autoridades nacionales, departamentales o del Distrito Capital de Bogotá, o al juez administrativo si se trata de autoridades distritales y municipales decidir en única instancia si se niega o se acepta, total o parcialmente, la petición formulada.

Para ello, el funcionario respectivo enviará la documentación correspondiente al tribunal o al juez administrativo, el cual decidirá dentro de los diez (10) días siguientes. Este término se interrumpirá en los siguientes casos:

1. Cuando el tribunal o el juez administrativo solicite copia o fotocopia de los documentos sobre cuya divulgación deba decidir, o cualquier otra información que requieran, y hasta la fecha en la cual las reciba oficialmente.

2. Cuando la autoridad solicite, a la sección del Consejo de Estado que el reglamento disponga, asumir conocimiento del asunto en atención a su importancia jurídica o con el objeto de unificar criterios sobre el tema. Si al cabo de cinco (5) días la sección guarda silencio, o decide no avocar conocimiento, la actuación continuará ante el respectivo tribunal o juzgado administrativo.

Parágrafo. El recurso de insistencia deberá interponerse por escrito y sustentado en la diligencia de notificación, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella.

Artículo 27. *Inaplicabilidad de las excepciones.* El carácter reservado de una información o de

determinados documentos, no será oponible a las autoridades judiciales ni a las autoridades administrativas que siendo constitucional o legalmente competentes para ello, los soliciten para el debido ejercicio de sus funciones. Corresponde a dichas autoridades asegurar la reserva de las informaciones y documentos que lleguen a conocer en desarrollo de lo previsto en este artículo.

Artículo 28. Alcance de los conceptos. Salvo disposición legal en contrario, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Artículo 29. Reproducción de documentos. En ningún caso el precio de las copias podrá exceder el valor de la reproducción. Los costos de la expedición de las copias correrán por cuenta del interesado en obtenerlas.

Artículo 30. Peticiones entre autoridades. Cuando una autoridad formule una petición de información o de documentos a otra, esta deberá resolverla en un término no mayor de diez (10) días. En los demás casos, resolverá las solicitudes dentro de los plazos previstos en el artículo 14.

Artículo 31. Falta disciplinaria. La falta de atención a las peticiones y a los términos para resolver, la contravención a las prohibiciones y el desconocimiento de los derechos de las personas de que trata esta Parte Primera del Código; constituirán falta gravísima para el servidor público y darán lugar a las sanciones correspondientes de acuerdo con la ley disciplinaria.

CAPÍTULO III

Derecho de petición ante organizaciones e instituciones privadas

Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.

Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo Primero de este Título.

Las organizaciones privadas sólo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley.

Las peticiones ante las empresas o personas que administran archivos y bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial, de servicios y las provenientes de terceros países se regirán por lo dispuesto en la Ley Estatutaria del Hábeas Data.

Parágrafo 1°. Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de

indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario.

Parágrafo 2°. Los personeros municipales y distritales y la Defensoría del Pueblo prestarán asistencia eficaz e inmediata a toda persona que la solicite, para garantizarle el ejercicio del derecho constitucional de petición que hubiere ejercido o desee ejercer ante organizaciones o instituciones privadas.

Artículo 33. Derecho de petición de los usuarios ante instituciones privadas. Sin perjuicio de lo dispuesto en leyes especiales, a las Cajas de Compensación Familiar, a las Instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral y entidades que conforman el sistema financiero, que sean de carácter privado, se les aplicarán en sus relaciones con los usuarios, en lo pertinente, las disposiciones sobre derecho de petición previstas en los dos capítulos anteriores.



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La historia le atribuye al derecho de petición haber sido el instrumento para abolir la vindicta privada (venganza personal), considerada por algunos como la viabilidad de hacer justicia por las propias manos. Para evitar lo anterior, se creó un instrumento por medio del cual las personas podían acudir a una autoridad con el fin de que esta obligara al infractor a la reparación de los perjuicios. Así, surge lo que hoy conocemos como derecho de petición, el cual se constituye como una garantía individual que le permite a la persona acudir a la autoridad para hacer solicitudes respetuosas.

El artículo 24 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre indica que “*Toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas a cualquier autoridad competente, ya sea por motivos de interés general, ya sea interés particular, y el de obtener pronta resolución*”.

La Constitución Política de Colombia de 1991 fue decretada, sancionada y promulgada por el Pueblo de Colombia con el fin de fortalecer, entre otros, la unidad de la Nación y asegurar a sus integrantes la vida, convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz, dentro de un marco jurídico, democrático y participativo que garantice un orden político,

económico y social justo. Una de las herramientas más importantes creadas por el Constituyente fue precisamente el derecho de petición, el cual se constituye como pieza fundamental del andamiaje constitucional por medio del cual se pretende la generación de espacios participativos. Es por ello que se le atribuye al derecho de petición su carácter instrumental para hacer efectiva la participación, la participación ciudadana y el control social.

Si bien es cierto existen diversas posiciones frente a la naturaleza del derecho de petición, como i) derecho subjetivo, ii) como libertad, iii) como derecho natural o iv) como derecho político, no es menos cierto que en Colombia está catalogado como derecho fundamental (artículo 23 de la Constitución Política) de aplicación inmediata, conforme lo establece el artículo 85 de la Carta Política.

En Colombia, conforme el artículo 23 de la Constitución Política, el derecho de petición tiene el carácter de derecho fundamental y puede ejercerse ante autoridades públicas por motivos de interés general o particular y ante organizaciones privadas para garantizar derechos fundamentales. Dicha disposición, en concordancia con el artículo 152 de la Constitución Política determinan que su regulación debe hacerse por medio de ley estatutaria.

La regulación del derecho de petición en Colombia, conforme la situación jurídica actual debe ser prontamente adoptada para que las personas no queden sin la posibilidad de exigir la pronta resolución a sus peticiones, “pues dicho derecho, no obstante ser de aplicación inmediata (artículo 85 de la C. P.), requieren de reglamentación legal para su ejercicio eficaz en materia de oportunidad, términos, etc.”¹.

La Corte Constitucional ha determinado varios aspectos importantes sobre el derecho de petición, entre esos, su importancia como Arista fundamental de la democracia participativa, conforme lo señala la Sentencia T-998 de 2006, la cual indica:

“El derecho fundamental de petición, consagrado en el artículo 23 de la Carta Política, es determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, pues permite a toda persona solicitar a las autoridades la adopción de decisiones o la formulación de explicaciones acerca de las decisiones adoptadas y que de manera directa o indirecta les afectan. Así mismo, el derecho de petición también puede conllevar solicitudes de información o documentos, copias, formulación de consultas, etc., esto, en virtud de los artículos 5º y subsiguientes del Código Contencioso Administrativo. De esta forma, la voluntad del Constituyente de incluir el derecho de petición dentro del capítulo de la Carta Política conocido como ‘de los derechos fundamentales’ no fue otra que garantizar, de manera expresa, a los gobernados la resolución pronta y oportuna de la cuestión

que les atañe, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si esta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido”.

En palabras del académico y abogado doctor Germán Ortega Ruiz, “El derecho de petición se constituye no solo en un derecho, es también la garantía frente al Estado para hacer cumplir los mandatos del artículo 2º de la Constitución Política de 1991. Por un lado, para atender y escuchar lo que demanda el constituyente primario, y por otro, para exigir el cumplimiento de los deberes del Estado, en especial, aquellos que propenden por garantizar los principios, derechos y deberes constitucionales”.

En la página web de los periódicos El Tiempo² y Ámbito Jurídico³, de fecha 2 y 3 de noviembre de 2011, respectivamente, se informa que la Corte Constitucional declaró inexecutable los artículos 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32 y 33 de la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo” considerando que la ley que regula el derecho de petición debe ser estatutaria.

Según el periódico artículo 20, la Corte Constitucional⁴ “declaró inexecutable los artículos 13 a 33 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso administrativo (Ley 1437 de 2011) por considerar que el derecho de petición tenía que ser tramitado en el Congreso como una ley estatutaria y no como ley ordinaria dado su carácter de derecho fundamental. Preciso que los efectos quedan diferidos hasta el 31 de diciembre de 2014 para que el Congreso expida la ley estatutaria correspondiente. Explicó que “la inconstitucionalidad inmediata generaría un caos mayúsculo frente a toda la ciudadanía porque no habría reglamentación sobre cómo se tendrían que tramitar los derechos de petición. Frente a esta situación de caos que se generaría y que llevaría a una vulnerabilidad de violación sistemática de los derechos fundamentales, la Corte decidió prorrogar los efectos de la ley hasta el 2014 para que el Congreso decida tramitar la ley estatutaria”.

Consecuencialmente, se hace necesario regular el derecho de petición en aras de llenar el vacío jurídico existente en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo expedido por la Ley 1437 de 2011, el cual entrará a regir el 2 de julio de 2012.

² (El Tiempo, 2011) http://www.eltiempo.com/justicia/corte-constitucional-tumbo-reglamentacion-del-derecho-de-peticion_10693724-4

³ (Ambito Jurídico, 2011) [http://www.ambitojuridico.com/BancoConocimiento/N/noti-111103-04_\(inexecutable_normas_que_reglamentan_el_derecho_de_peticion\)/noti-111103-04_\(inexecutable_normas_que_reglamentan_el_derecho_de_peticion\).asp?Miga=1&CodSeccion=84](http://www.ambitojuridico.com/BancoConocimiento/N/noti-111103-04_(inexecutable_normas_que_reglamentan_el_derecho_de_peticion)/noti-111103-04_(inexecutable_normas_que_reglamentan_el_derecho_de_peticion).asp?Miga=1&CodSeccion=84)

⁴ (Artículo 20, 2011) <http://www.articulo20.com.co/contenidos/detalle/corte-declara-inexecutable-reglamentacion-de-derecho-de-peticion-incluida-en-codigo-contencioso-administrativo.php#logueo>

¹ República de Colombia. Corte Constitucional. Sentencia C-621 de 1997.

SENADO DE LA REPÚBLICA
SECRETARÍA GENERAL
(Arts. 139 y ss. Ley 5ª de 1992)

El día... del mes... del año... se radicó en la Plenaria del Senado, Proyecto de ley número..., con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales por honorables...

El Secretario General,

Emilio Otero Dajud.

SENADO DE LA REPÚBLICA
SECRETARÍA GENERAL
Tramitación Leyes

Bogotá, D. C., 8 de noviembre de 2011

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 162 de 2011 Senado, *por medio de la cual se reglamenta el derecho fundamental de petición y se adiciona un título al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*, me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Primera Constitucional Permanente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

El Secretario General,

Emilio Otero Dajud.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO
DE LA REPÚBLICA

Bogotá, D. C., 8 de noviembre de 2011

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Primera Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Juan Manuel Corzo Román.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Otero Dajud.

* * *

PROYECTO DE LEY NÚMERO 163 DE 2011
SENADO

por medio de la cual se modifica el artículo 117 de la Ley 1395 de 2010, en materia de Secuestres.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. El artículo 117 de la Ley 1395 de 2010 quedará así:

Artículo 117. Designación de secuestres. Solo podrán ser designados como secuestres quienes hayan obtenido licencia con arreglo a la reglamentación que expida el Consejo Su-

perior de la Judicatura. Dicha licencia solo se concederá a las personas naturales o jurídicas que previamente garanticen la indemnización de los perjuicios que llegaren a ocasionar por el incumplimiento de sus deberes o por la indebida administración de los bienes a su cargo, mediante única póliza expedida por una compañía de seguros legalmente autorizada, bajo los parámetros de requisitos fijados por la compañía aseguradora de carácter estatal.

Las personas jurídicas deberán exigir a quienes formen parte de sus listas de secuestres, experiencia mínima de cinco (5) años o formación académica no formal en administración de bienes, contaduría o equivalentes, cuya duración debe tener como mínimo 120 horas de formación, cuya certificación deberá ser expedida por institución educativa reconocida por el Estado.

Parágrafo 1º. En las ciudades con más de doscientos mil habitantes, la cuantía de la póliza se fija en los mismos extremos de mínima, menor y mayor cuantía, determinada por la jurisdicción y competencia de los procesos. El Consejo Superior de la Judicatura reglamentará la cuantía de la póliza de conformidad con lo dispuesto en la presente ley y expedirá las licencias respectivas para el ejercicio del cargo de secuestre.

Parágrafo 2º. El secuestro de los bienes muebles estará determinado por el tiempo de vida útil y depreciación del bien, cuyo pago de bodegaje estará sujeto al precio real comercial según el área en metros cuadrados ocupados por el bien, pagadero mensualmente por parte del demandante.

Parágrafo 3º. El desempeño de las funciones del secuestre será rotativa de conformidad con la lista de Auxiliares de Justicia con sus respectivos suplentes. En el evento de que el secuestre no asista a una diligencia programada formalmente, sin justificación, será sancionado con multa oscilante de tres (3) a cinco (5) salarios mínimos diarios legales vigentes. El Consejo Superior de la Judicatura creará una suplencia mínima de tres secuestres por cada Juzgado de Descongestión e Inspección de Policía que refuerce a los principales y el respectivo nombramiento también se realizará por rotación del grupo que no fueron nombrados como principal.

Parágrafo 4º. Aquellos Auxiliares de Justicia que desempeñan actualmente funciones de secuestre con licencia vigente otorgada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura mantendrán su calidad de tales hasta la vigencia de su respectiva licencia, vencido su término, deberá reunir los requisitos de la presente ley para el ejercicio de Secuestre.

Artículo 2º. La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Edgar Espíndola Niño,
Senador de la República.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El artículo 228 de la Carta Magna, establece que la justicia es una función pública y sus decisiones son independientes. Así las cosas, este servicio debe ser de excelente calidad, oportuno, eficaz, diligente e idóneo. La operación judicial en consecuencia, se fundamenta no solo en la gestión del juez, sino en sus Auxiliares para el buen desempeño de sus funciones.

El Secuestre ha acompañado al Juez a lo largo de la historia en la mayoría de los procesos. Es un particular que al ser designado desempeña una función pública, que de alguna manera debe ser regulada, dignificada y bien remunerada.

La jurisprudencia se ha ocupado en no pocos casos de estos funcionarios, que en la mayoría de los casos se miran con descuido.

Este proyecto, busca la eficacia en sí de quienes desempeñan las funciones de secuestres como auxiliares de la justicia. Además, su objetivo pretende que las personas jurídicas, vinculen a su equipo de secuestres a personas idóneas, expertas y preparadas para tal función, evitando así que lleguen a prestar este servicio personas improvisadas.

De igual manera, se busca eliminar lo oneroso para que el secuestre tenga que sufragar excesivos gastos en pago de pólizas múltiples, por ejemplo, una póliza al integrar la lista de Auxiliares de la Justicia (secuestre) y una póliza por cada diligencia o encargo de un bien. Se pretende que sea una única póliza en términos generales, para todo el periodo anual en que esté vigente la licencia y que no solo sea una compañía de Seguro la que esté autorizada para la expedición de dichas pólizas y que sea La Previsora, compañía estatal la que fije pautas sobre el particular. En el proyecto se ampara el derecho adquirido de quienes a la vigencia del artículo que se adiciona y modifica, ya habían obtenido una licencia expedida por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

El Congreso de Colombia para adoptar la medida de descongestión Judicial en el caso del artículo 117 de la Ley 1395 de 2010, fracasó en su objeto porque en la realidad los despachos judiciales presentan una mayor congestión, entre otras, por la falta de secuestres en la conformación de las listas. El legislador ha incurrido en vicios de falsa motivación fijando la cuantía de la póliza de cumplimiento en situaciones del azar y desconocimiento de leyes ya establecidas que regulaban las pólizas y que se enmarcan en las siguientes definiciones doctrinarias, que evidentemente se muestran reveladas por los hechos esgrimidos del caos y colapso de los juzgados a nivel nacional, debido a los pocos auxiliares secuestres que conformaron las nuevas listas y el impedimento de nombrarlos por la congestión generada al existir más demanda de diligencias y poca oferta de auxiliares secuestres.

Acceder a la justicia, es tener el derecho a utilizar medidas cautelares suficientes para asegurar el cumplimiento real y efectivo de lo que se concrete en la sentencia. El embargo y secuestro son meca-

nismos que concretan y estabilizan las garantías de los procesos y al no realizarlas por falta de secuestres en conformar las listas de auxiliares frustran el desarrollo del proceso y a la postre se niega la responsabilidad civil contractual o extracontractual y que no puede ser satisfecha por insolvencia real o ficticia del obligado o del sistema, genera una doble frustración, que evita que aquella a la larga se invierta en paz con justicia social.

Los motivos en fijar la cuantía de cumplimiento de las funciones del secuestre en la Ley 1395 en el artículo 117 y en el nuevo proyecto del Código General del Proceso deben ser de tal índole que determinen no sólo su reglamentación sino su contenido y alcance.

La motivación debe ser clara, puntual y suficiente hasta tal punto que justifique la expedición de los mismos.

La motivación adecuada de una ley lo legitima cuando, debe suministrar, a su destinatario, ojalá hasta convencerlo, las razones de hecho y de derecho que inspiraron la producción del mismo, condiciones que no cumple el artículo referenciado.

Todo lo contrario a la anterior apreciación sucede con el artículo 117 de la Ley 1395 y el artículo 48 en el proyecto de nuevo del Código General del Proceso que cursa actualmente en el Congreso porque existe una contradicción con la póliza de cumplimiento en cuanto a la determinación de la cuantía. Se encuentran basadas únicamente en las expectativas con procesos futuros e inciertos. La realización de dichas estimaciones en el futuro depende del comportamiento al azar en las condiciones de oferta y demanda de los procesos ya que estadísticamente son pocos los procesos que estén por encima de 200 SMLMV. Es erróneo tomar como referencia el número de la población y no determinar variables como son:

- La Jurisdicción y competencia de los procesos.
- El número de diligencias realizadas al mes promediadas por cada secuestre.
- Los ingresos de honorarios percibidos (ya que sería la forma para sufragar los costos de la póliza, aclarando que estos valores depositados al terminar el proceso no son devueltos por las compañías de seguros, también existe contradicción entre la Constitución, el Código de Procedimiento Civil, el Código de Comercio y el artículo 683 en el inciso 3° del C.P.C. aún sin modificar).

Es claro en enunciar que cuando la población es menor de 200.000 habitantes no hay licencia y serán los Jueces de la República los que fijen la caución a su arbitrio, limitada a la cuantía de su competencia, es decir de mínima, menor o mayor.

Desde otro punto de vista, se vulnera el derecho a la igualdad debido a las garantías reales expresadas en bienes, ya que se avalúan con factores de criterio diferentes al número poblacional y al exigir una póliza de cumplimiento según el número

de habitantes, por lo cual, genera discriminación en los bienes reales secuestrados para las poblaciones menores de 500.000 habitantes.

De lo anterior se puede establecer la diferenciación en lo poblacional: *“No es lo mismo una finca en Chinauta con población de 8000 habitantes y con un valor de más de 1000 millones que una finca en la localidad de Sumapaz de Bogotá con población mayor de 500.000 habitantes y con un valor de 200 millones”*.

Se ha generado contradicción entre la ley y en los acuerdos reglamentarios expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, ya que el artículo 9° numeral 3 del Código de Procedimiento Civil (adicionado por la Ley 446 de 1998) es taxativo en enunciar que las licencias deberán renovarse cada cinco (5) años (los acuerdos no tiene efectos retroactivos y no suprimen normas). La Ley 1395 en su artículo 117 y el proyecto del Código General del Proceso en su artículo 48 no mencionan términos de la licencia ni menos discriminación entre cargos de los auxiliares, se limita tan solo a la póliza de indemnización, por lo tanto sobre el acuerdo prevalece la ley y un acuerdo no tiene que vulnerar derechos adquiridos. Además, no tiene efectos retroactivos y debe existir una transición para un debido proceso de lo contrario nuestro Estado no sería demócrata, por esta razón se garantiza la vigencia de las actuales licencias, obtenidas con anterioridad a la Ley 1395 de 2010.

De igual forma, se vulnera el derecho a la igualdad porque las garantías reales expresadas en bienes se avalúan con factores de criterio diferentes al número poblacional y al exigir una póliza de cumplimiento según el número de habitantes genera discriminación en los bienes reales secuestrados para las poblaciones menores de 500.000 habitantes.

Los requisitos adicionales de idoneidad, exigidos al Auxiliar Secuestre, *de solvencia, liquidez, experiencia, capacidad técnica, organización administrativa y contable, e infraestructura física*, indirectamente garantizan la indemnización de los daños causados en caso de incumplimiento y permiten disminuir la cuantía de la póliza exigida.

De otro lado, el Código de Comercio es claro en el hecho de suscribir otro contrato de seguro con el mismo objeto de caución en otra compañía de seguros, lo que da causal de nulidad de todos las pólizas adquiridas y terminación del contrato y con los perjuicios causados, por ejemplo, la pérdida del valor de la póliza y denuncias penales por fraudes.

La motivación idónea de la ley preserva el principio de legalidad y, desde luego, no da paso a la arbitrariedad ni al capricho de los servidores que lo emitan, ni a los intereses económicos de los particulares representados en empresas aseguradoras.

La falta de motivación como antesala de la creación de una ley cuando precisa de ella, como en este caso, deviene en la violación del debido proceso, puesto que la exigencia de esa motiva-

ción se constituye en una formalidad que si se omite equivale a una expedición irregular de la respectiva ley, lesiva del debido proceso que se debe observar para su promulgación.

Uno de los elementos de los actos legislativos es el MOTIVO, compuesto por los antecedentes de hecho y de derecho que conducen a la expedición de la ley, es decir, son todas las circunstancias que llevan al Congreso a su voluntad, y por tanto la existencia real de esos motivos, fundamenta la legalidad de la misma.

Habría *“Falsa Motivación”* cuando hay falta real de los motivos expresados. Este vicio se configura por interpretación errónea cuando no existe correspondencia entre la decisión que se adopta y la expresión de los motivos en que se mencionan como fundamento para la decisión que toma la ley y como prueba de ello es la real situación crítica en que se encuentran los Juzgados debido a los pocos auxiliares que conformaron las nuevas listas y el impedimento de nombrarlos por la congestión generada al existir más demanda de diligencias y poca oferta, producto de generar situaciones al azar y no por estadística, al existir más demanda de diligencias y poca oferta de auxiliares secuestrados, por lo oneroso de tener que cubrir mayores valores en pólizas del mismo peculio del secuestre, con peligro de corrupción.

Por lo tanto, la Ley 1395 de 2010 carece de motivación, requisito para ser reglada. Si la ley ha exigido motivación y en ella falta, la causal aplicable es la de expedición irregular en su forma, y se demuestra que los motivos reales fueron diferentes a los del buen servicio de la administración de Justicia en los Acuerdos reglamentarios.

Por regla general y por razones de transparencia, no se deben proferir las decisiones sin motivo. Se deben expresar los antecedentes, hechos u omisiones, que originan la decisión, motivación que debe contemplar el análisis de las pruebas aportadas, los informes disponibles y las opiniones que los interesados hayan emitido. Como lo dice la norma, no se trata de un examen riguroso y detallado de cada parte, pero sí de una expresión somera de los elementos que le permiten tomar la decisión.

El conjunto de esos ordenamientos constituye la llamada legalidad, cuya observancia constituye el principio de legalidad, sometiénose a él y revocando aquellos actos que la contraríen.

Hasta la fecha el Congreso ha actuado en forma unilateral y no ha llamado a consulta participativa a los Auxiliares de la Justicia tal como lo enuncian los artículos 1°, 2°, 29, 40 y 57 de la Carta Política.

Con relación a la única póliza de cumplimiento

Se aclara, que todos los Auxiliares Secuestrados según el Código de Procedimiento Civil tienen las mismas funciones para todos los procesos, las funciones no varían de acuerdo al juzgado.

Los Auxiliares Secuestres, como tomadores del seguro, no pueden contraer seguro en otra empresa aseguradora por el mismo objeto de caución sin notificar a la aseguradora en la cual ya se suscribe un contrato, de lo contrario se expondrá a la terminación y nulidad del contrato establecido.

Dado lo anterior, al Auxiliar de la Justicia no se le debe imponer más cargas económicas en pago de expensas y pólizas repetidas. Por lo tanto es claro, que en el evento en donde el tomador (secuestre) puede tomar varias pólizas con varias aseguradoras con el mismo objeto, las aseguradoras no se responsabilizan por ellas y evaden su compromiso.

En el momento de indemnizar dos veces o más por el mismo objeto, las empresas aseguradoras replican con demandas de enriquecimiento sin justa causa. El Acuerdo 7490 del Consejo Superior de la Judicatura evidencia una clara contradicción con lo establecido en la normatividad, violando el artículo 6° de la Constitución, por existir omisión, al manifestar una aplicación e interpretación errónea al generalizar la exigencia de caución del artículo 683 Inciso 3° del Código de Procedimiento Civil *separan y no clasifican cauciones individuales o particulares dentro de cada proceso*, para poblaciones mayores de 200.000 habitantes, exigida taxativamente en la Ley 446 de 1998, el C.P.C. (artículo 10) y por lo tanto el Acuerdo 7490 es contradictoria en sus artículos 8° y 11 porque carece de fuerza normativa.

Al exigir de nuevo caución, se prestaría dos veces con un mismo objeto del seguro; es decir, garantiza el cumplimiento del secuestre en sus funciones, en el mismo distrito judicial (Bogotá, D. C.); caución que no indemniza directamente los bienes secuestrados, pero sí genera en parte la nulidad de la pólizas del mismo objeto y por otra, una situación gravosa en exceso al secuestre por pagar doble prima por el mismo riesgo, beneficiando y enriqueciendo así a las Compañías de Seguros, contrariando el artículo 8° del C.P.C., que reza *“Los cargos de auxiliares de la justicia son !oficios públicos;. Los honorarios respectivos constituyen una equitativa retribución del servicio, y no podrán gravar en exceso a quienes solicitan que se les dispense justicia por parte del poder público”*.

Por lo anterior expuesto se demuestra que con una única póliza de cumplimiento de las funciones de los Auxiliares Secuestres se cubre la responsabilidad en el evento de una investigación disciplinaria.

Con relación a la cuantía se fija en los extremos máximos de mínima, menor y mayor cuantía determinada por la jurisdicción y competencia de los procesos, creando licencias específicas para los anteriores valores.

La norma a reformar comprende un aumento drástico de la cuantía de \$2 millones de pesos colombianos a \$107.000.000.00 de pesos co-

lombiano, y luego a \$250.000.000.00 de pesos colombianos para acceder a ejercer el cargo de secuestre, sin que el legislador justificara las razones para ello, o en términos de jurisdicción y competencia de los procesos o principios constitucionales, o en ingresos per cápita del secuestre, cerrando con este apreciable valor el acceso a conformar una precaria lista de Auxiliares Secuestres y por ende el restringido nombramiento por parte de los Jueces en las respectivas diligencias judiciales, sin que el legislador hubiese explicado las razones de un aumento tan drástico y permitiendo así la vinculación de secuestres pudientes o subordinados a las órdenes del capital que los patrocine, variables que pueden generar actos de corrupción.

Finalmente, la norma a reformar es regresiva, ya que han incrementado en un total del 550%, sin que la situación económica de los secuestres en ese mismo periodo haya mejorado. Esto ha significado una restricción progresiva de la posibilidad de la mayoría de los interesados en acudir a la conformación de la lista de Auxiliares de la Justicia que cumple un papel fundamental en el descongestionamiento de los despachos judiciales, teniendo en cuenta que aún hoy el promedio de los secuestres no alcanza a percibir dos salarios mínimos mensuales, como pago de sus honorarios comprobado en las estadísticas del Consejo Superior de la Judicatura.

Para fijar la cuantía de la póliza de cumplimiento se toma como referencia los valores fijados en los toques máximos de la jurisdicción y competencia de los procesos en mínima, menor y mayor cuantía porque se crean categorías de licencias en las cuales estos valores ubican y concretan la responsabilidad del secuestre en cuanto a indemnización y sanciones. Además, determina que el secuestre escoja o seleccione el tipo de licencia de acuerdo a sus capacidades económicas y patrimoniales.

Para definir la cuantía de la póliza de cumplimiento se deben tener en cuenta también las siguientes variables:

- El número de diligencias realizadas por el Auxiliar Secuestre en un período determinado.
- Los honorarios que percibe en totalidad en el mismo período.
- Los límites del valor de las sanciones establecidas en el Código Único Disciplinario.

Se concluye, que al modificar la norma con este proyecto de ley, opere en su carácter general, en forma práctica y eficiente.

Convencido que se obra en justicia, dentro de un Estado Social de Derecho, al convertir en ley de la República la presente iniciativa, someto a la juiciosa consideración de los honorables Congresistas el presente proyecto de ley.

Cordialmente,

Edgar Espíndola Niño.

SENADO DE LA REPÚBLICA
SECRETARÍA GENERAL
(Arts. 139 y ss. Ley 5ª de 1992)

El día 8 del mes de noviembre del año 2011 se radicó en la Plenaria del Senado, Proyecto de ley número 163, con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales por honorable Senador *Edgar Espíndola*.

El Secretario General,

Emilio Otero Dajud.

SENADO DE LA REPÚBLICA
SECRETARÍA GENERAL
Tramitación Leyes

Bogotá, D. C., 8 de noviembre de 2011

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 163 de 2011 Senado, *por medio de la cual se modifica el artículo 117 de la Ley 1395 de 2010 en materia de secuestres*, me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el

mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Primera Constitucional Permanente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

El Secretario General,

Emilio Otero Dajud.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO
DE LA REPÚBLICA

Bogotá, D. C., 8 de noviembre de 2011

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Primera Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Juan Manuel Corzo Román.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Otero Dajud.

PONENCIAS

**PONENCIA PARA PRIMER DEBATE
AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 79
DE 2011 SENADO, 100 DE 2010 CÁMARA**

por medio de la cual se modifica el parágrafo 3º del artículo 64 de la Ley 1242 de 2008. Competencia para el mantenimiento del canal de acceso al Puerto de Barranquilla.

Antecedentes

El proyecto de ley fue presentado ante la Cámara de Representantes, por el Senador Fuad Char Abdala y el Representante a la Cámara Luis Eduardo Díaz Granados Torres, el 21 de septiembre de 2010.

Fue designado como ponente para primer y segundo debate el Representante a la Cámara Atiliano Alonso Giraldo Arboleda, ponencias que fueron aprobadas sin modificaciones tanto en la Comisión Sexta Constitucional como en la Plenaria de la Cámara de Representantes.

Objetivo del proyecto

Determinar unas competencias delimitadas, claras y coherentes entre Cormagdalena y el Inviás, bajo la dirección y coordinación del Ministerio de Transporte, permitirá a dos entidades que misional y constitucionalmente están habilitadas, desarrollar las obras de rehabilitación, dragado y mantenimiento del canal de acceso al Puerto de Barranquilla.

La vinculación de la Nación, a través del Inviás en las labores de encauzamiento y mantenimiento, traerá mayores y mejores posibilidades de recursos presupuestales para el sector, ya que además

de la contraprestación del 60% que recibe Cormagdalena, se contará con los recursos adicionales de la Nación, los cuales contribuirán al desarrollo y continuidad de las obras de mantenimiento, dragado y navegabilidad del Puerto, a lo largo de las diferentes vigencias.

Contenido del proyecto

El proyecto de ley está conformado por un artículo, el cual propone modificar el parágrafo 3º del artículo 64 de la Ley 1242 de 2008, *por la cual se establece el Código Nacional de Navegación y Actividades Portuarias Fluviales y se dictan otras disposiciones*, en lo relacionado con la determinación de la entidad o entidades que tendrán a cargo las competencias para acometer obras de encauzamiento y mantenimiento en el canal de acceso a la zona portuaria de Barranquilla.

Las modificaciones son:

NORMA ORIGINAL OBJETO DE MODIFICACIÓN PARÁGRAFO 3º DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY 1242 DE 2008	NORMA MODIFICADA PARÁGRAFO 3º DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY 1242 DE 2008
Parágrafo 3º. En los últimos treinta kilómetros del río Magdalena el 60% de la contraprestación por zona de uso público e infraestructura la recibirá la Corporación Autónoma Regional del Río Grande de la Magdalena (Cormagdalena), o quien haga sus veces, quien tendrá	Parágrafo 3º. La competencia para efectuar obras de encauzamiento y mantenimiento para la protección de la zona costera, dragado de mantenimiento y/o profundización, construcción y/o mantenimiento de estructuras hidráulicas en los últimos treinta kilómetros del Río Magdalena, estará a cargo del Instituto Na-

NORMA ORIGINAL OBJETO DE MODIFICACIÓN PARÁGRAFO 3º DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY 1242 DE 2008	NORMA MODIFICADA PARÁGRAFO 3º DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY 1242 DE 2008
<p>a cargo las obras de encauzamiento y mantenimiento en el canal de acceso a la zona portuaria de Barranquilla; el restante 40% se destinará a los municipios o distritos destinados a reforestación y saneamiento básico. Para inversión en las vías de acceso terrestre a la zona portuaria de Barranquilla, Cormagdalena, coordinará con el Invías los recursos que aportará para tal fin de la contraprestación recibida.</p> <p>Las contraprestaciones que el Invías tenga comprometidas en futuras vigencias hasta la entrada en vigencia de la presente ley, continuarán siendo recibidas por dicha entidad hasta su ejecución.</p> <p>La contraprestación por zonas de uso público e infraestructuras ubicadas en el resto del río Magdalena como en sus conexiones fluviales de su competencia la recibirá en su totalidad Cormagdalena.</p>	<p>cional de Vías, y de la Corporación Autónoma Regional del Río Grande de la Magdalena (Cormagdalena), o quien haga sus veces, de forma concurrente y bajo la coordinación del Ministerio de Transporte.</p> <p>El 60% de la contraprestación por zonas de uso público e infraestructura la recibirá la Corporación Autónoma Regional del Río Grande de la Magdalena (Cormagdalena), quien deberá usar dichos recursos de forma preferente y prioritaria para las obras señaladas en este párrafo; el restante 40% se destinará a los municipios o distritos destinados a reforestación y saneamiento básico. Para inversión en las vías de acceso terrestre a la zona portuaria de Barranquilla, Cormagdalena, coordinará con el Invías los recursos que aportará para tal fin de la contraprestación recibida.</p>

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Teniendo en cuenta la importancia estratégica en términos de competitividad que tiene el Puerto de Barranquilla sobre el Río Magdalena, por cuanto, no sólo sirve de desembocadura y acceso a la primera arteria fluvial de Colombia sobre el Mar Caribe, sino que es punto neurálgico por la ubicación geográfica y condiciones de ventajas comparativas de la ciudad de Barranquilla, convirtiéndola en uno de los principales polos de desarrollo económico del país.

En la Ley 1242 de 2008, se estableció que el Gobierno Nacional a través del Instituto Nacional de Vías (Invías), es el encargado de la administración de la infraestructura portuaria, exceptuando el Puerto de Barranquilla, el cual está a cargo de Cormagdalena, entidad de rango constitucional y responsable de mantener la navegación y actividad portuaria del río Magdalena.

Para las labores de encauzamiento y mantenimiento de los últimos 30 kilómetros del río Magdalena, que se encuentran en cabeza de Cormagdalena, se brinda como fuente de financiación el valor correspondiente al 60% de las contraprestaciones que pagan las Sociedades Portuarias y los concesionarios del Puerto de Barranquilla por su uso; dichos recursos son insuficientes para desarrollar de forma oportuna y decidida tales actividades.

Cormagdalena, ha venido destinando recursos de su presupuesto, diferentes a las contraprestaciones que pagan las Sociedades Portuarias y los concesionarios del Puerto de Barranquilla, para obras

de dragado y mantenimiento en una proporción muy inferior a lo necesario para llevar el nivel del puerto a por lo menos 40 pies de profundidad en el km 0.

Es necesario entonces implementar medidas que garanticen que el canal de acceso al Puerto de Barranquilla cuente con condiciones óptimas para su adecuado funcionamiento y uso, delimitando de forma clara y coherente las competencias administrativas para que el Gobierno Nacional a través del Invías pueda apalancar mayores recursos para llevar a cabo las tareas de encauzamiento y mantenimiento.

Por todo lo anterior y teniendo en cuenta que el presente proyecto no contraviene la Constitución Política, respetuosamente me permito poner a Consideración de la Comisión Sexta Constitucional Permanente del Senado de la República, la siguiente:

Proposición

Dese primer debate al Proyecto de ley número 79 de 2011 Senado – número 100 de 2010 Cámara, por medio de la cual se modifica el párrafo 3º del artículo 64 de la Ley 1242 de 2008. Competencia para el mantenimiento del canal de acceso al Puerto de Barranquilla, de acuerdo al texto original del proyecto de ley, el cual me permito adjuntar.

Cordialmente,

Mauricio Aguilar Hurtado,
Senador de la República.

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 79 DE 2011 SENADO, 100 DE 2010 CÁMARA

por medio de la cual se modifica el párrafo 3º del artículo 64 de la Ley 1242 de 2008. competencia para el mantenimiento del canal de acceso al Puerto de Barranquilla.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. El párrafo 3º del artículo 64 de la Ley 1242 de 2008, quedará así:

“**Parágrafo 3º.** La competencia para efectuar obras de encauzamiento y mantenimiento para la protección de la zona costera, dragado de mantenimiento y/o profundización, construcción y/o mantenimiento de estructuras hidráulicas en los últimos treinta kilómetros del río Magdalena, estará a cargo del Instituto Nacional de Vías, y de la Corporación Autónoma Regional del Río Grande de la Magdalena (Cormagdalena), o quien haga sus veces, de forma concurrente y bajo la coordinación del Ministerio de Transporte.

El 60% de la contraprestación por zonas de uso público e infraestructura la recibirá la Corporación Autónoma Regional del Río Grande de la Magdalena (Cormagdalena), quien deberá usar dichos recursos de forma preferente y prioritaria para las obras señaladas en este párrafo; el restante 40%

se destinará a los municipios o distritos destinados a reforestación y saneamiento básico. Para inversión en las vías de acceso terrestre a la Zona Portuaria de Barranquilla, Cormagdalena, coordinará con el Inviás los recursos que aportará para tal fin de la contraprestación recibida”.

Artículo 2°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su expedición.

Cordialmente,

Mauricio Aguilar Hurtado,
Senador de la República.

* * *

**PONENCIA PARA PRIMER DEBATE
AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 91
DE 2011 SENADO, 047 DE 2010 CÁMARA**

por la cual se modifica la Ley 11 de 1979, se adopta el Código de Ética de la Profesión de Bibliotecología y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 3 de noviembre de 2011

Doctora

OLGA LUCÍA SUÁREZ MIRA

Presidenta

Comisión Sexta

Senado de la República

En cumplimiento del encargo hecho por la Mesa directiva de la Comisión Sexta Constitucional Permanente del Senado de la República, y acatando la Ley 5ª de 1992 en sus artículos 156, 157 y 158, me permito rendir informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 91 de 2011 Senado, 047 de 2010 Cámara, *por la cual se modifica la Ley 11 de 1979, se adopta el Código de Ética de la Profesión de Bibliotecología y se dictan otras disposiciones*, bajo la autoría de los honorables Representantes Buenaventura León León y Ciro Antonio Rodríguez Pinzón, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

**Antecedentes legislativos del proyecto de ley
y de la profesión de Bibliotecología
en Colombia**

Esta iniciativa materia de estudio para primer debate en la Comisión Sexta del Senado de la República, cumplió con todos los requisitos constitucionales que consagra nuestra Carta Política y los de orden legal, que contempla nuestro ordenamiento jurídico en materia de reglamentación de profesiones, priorizando el trámite establecido en la Ley 5ª de 1992, Reglamento del Congreso. Se surtió el primer y segundo debate en la Cámara de Representantes y se aprobó por la mayoría de los miembros de la Comisión Sexta de la Cámara de Representantes y en la Plenaria de esa Célula Legislativa, debidamente enriquecido en cuanto a su alcance como su contenido; con aportes correspondientes a concepto del Ministerio de Educación Nacional, los gremios que aglutinan el mayor número de profesionales de la bibliotecología en el país, como lo es el Consejo Nacional de Biblio-

tecnología y el Colegio Nacional de Bibliotecología Ascolbi, con ponencia de los honorables Representantes Iván Darío Agudelo, Coordinador Ponente; Ciro Antonio Rodríguez y Jairo Ortega Samboni.

**Objeto, finalidad, alcance y contenido
del proyecto**

El proyecto de ley en mención, pretende modificar la Ley 11 de 1979, ley vigente que hace el reconocimiento a la profesión de Bibliotecólogo y reglamenta su ejercicio; que además fue reglamentada por el Decreto número 865 de 1988, que reguló la práctica profesional, requisitos, derechos, deberes, inhabilidades, prohibiciones y régimen disciplinario para el ejercicio de la Bibliotecología en el país.

En cuanto a su finalidad, el proyecto se afianza en los postulados de las nuevas disposiciones legales que regulan los cambios que plantea la globalización en el campo educativo, en virtud que la Ley 11 de 1979 en comentario, se expidió de acuerdo a lo establecido en la Constitución de 1886 y las modificaciones que se solicitan van en armonía y en desarrollo del artículo 26 de la Carta Fundamental de 1991 que reza:

“Toda persona es libre de escoger profesión u oficio. La ley podrá exigir títulos de idoneidad. Las autoridades competentes inspeccionarán y vigilarán el ejercicio de las profesiones. Las ocupaciones, artes u oficios que no exijan formación académica son de libre ejercicio, salvo aquellas que impliquen riesgo social.

Las profesiones legalmente reconocidas pueden organizarse en colegios. La estructura interna y el funcionamiento de estos deberán ser democráticos. La ley podrá asignarles funciones públicas y establecer los debidos controles”.

Así mismo, la Corte Constitucional se ha pronunciado jurisprudencialmente en las Sentencias C-149 de 2009, C-377 de 1994, C-964 de 1999, C-602 de 1992, C-91 de 2005, C-038 de 2003 y merece destacarse la Sentencia C-399 de 2009 que a la letra dice:

“En todo caso los títulos de idoneidad y las tarjetas y licencias profesionales, destinadas a controlar el ejercicio de una profesión, por parte del legislador, son elementos de regulación y control, que no pueden desconocer los principios consagrados en la Carta del 91 en lo concerniente a la libertad de profesión u oficio. Una profesión legalmente reconocida en los términos anteriores, será aquella que, en virtud de las atribuciones constitucionales y legales, sea definida como ‘profesión’ por el legislador y se encuentre estructurada o definida en unas disposiciones normativas, –o estatuto–, que determinen su ámbito de aplicación, naturaleza y títulos de idoneidad”¹.

¹ En Sentencia número C-239 de 2010 la Corte Constitucional señaló:

“La facultad del legislador de imponer condiciones de este tipo para el ejercicio de una profesión, ha sido analizada en reiteradas oportunidades por la Corte Constitucional. A partir de lo establecido en el artículo 26 de la Carta, la corporación ha establecido que la ‘juris-

El proyecto en mención consta de cincuenta artículos que consagran el objeto de la ley, el ejercicio de la bibliotecología, campo de desempeño, requisitos para ejercer la profesión, tarjeta profesional de bibliotecólogo, ejercicio ilegal de la profesión de Bibliotecología; lo atinente a la conformación del Consejo Nacional de Bibliotecología, con sus respectivas funciones públicas, la codificación ética para el ejercicio profesional, contemplando los derechos, deberes y prohibiciones de los bibliotecólogos.

Estipula el proyecto la conformación del Tribunal Nacional de Bibliotecología y su organización, quien será encargado de investigar y sancionar las faltas a la ética profesional de los bibliotecólogos y finalmente, se establece el régimen disciplinario, para los profesionales de la bibliotecología, desde la definición de las faltas disciplinarias, pasando por las sanciones, escala de sanciones, elementos de la falta disciplinaria, principios rectores, criterios para determinar la levedad o gravedad de la falta disciplinaria, faltas gravísimas, concurso de faltas disciplinarias, circunstancias que justifican la falta disciplinaria, circunstancias de atenuación y agravación, procedimiento disciplinario, hasta la caducidad de la acción disciplinaria.

Finalmente, señala las disposiciones generales, vigencia y derogatorias de la ley.

Motivos del pliego de modificaciones

No obstante de señalarse en el Título VI de este proyecto de ley lo correspondiente a la conformación del Tribunal Nacional de Ética de la Bibliotecología y el título VII, lo concerniente a su organización, en los artículos 17 a 19 respectivamente; en forma clara y explícita no aparece en el articulado su creación, por ende, es necesario consagrar su creación legislativa, teniendo en cuenta que en el literal h) del artículo 9º, del Título IV de esta iniciativa se le otorga al Consejo Nacional de Bibliotecología la función pública de organizar y conformar a través de medios democráticos el Tribunal Nacional de Ética de la Bibliotecología.

Proposición

Con fundamento en lo anteriormente expuesto propongo a los honorables Senadores de la Comi-

prudencia constitucional ha identificado los aspectos de que se ocupa, señalando que en ella: (i) se proclama el derecho fundamental de toda persona a escoger libremente profesión u oficio; (ii) se le asigna al legislador la potestad para exigir títulos de idoneidad; (iii) se le otorga a 'las autoridades competentes' la función de inspección y vigilancia sobre el ejercicio de las profesiones con la precisión de que las ocupaciones, artes y oficios que no exijan formación académica, son de libre ejercicio, salvo aquellas que impliquen un riesgo social; (iv) se establece la reserva de ley respecto de las normas básicas conforme a las cuales se lleve a cabo la función de inspección y vigilancia sobre las profesiones; (v) se contempla la posibilidad de que las profesiones legalmente reconocidas puedan organizarse en Colegios cuya estructura interna y funcionamiento deberán ser democráticos; y (vi) se faculta al legislador para asignarle a las profesiones que se organicen en Colegios el ejercicio de las funciones públicas y para establecer sobre ellos los debidos controles".

sión Sexta Constitucional Permanente del Senado de la República aprobar en primer debate el Proyecto de ley número 91 de 2011 Senado, 047 de 2010 Cámara, *por la cual se modifica la Ley 11 de 1979, se adopta el Código de Ética de la Profesión de Bibliotecología y se dictan otras disposiciones*, junto con el pliego de modificaciones y el texto propuesto que me permito anexar.

Cordialmente,

Jorge Eliécer Guevara,
Senador de la República.

PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 91 DE 2011 SENADO, 047 DE 2010 CÁMARA

por la cual se modifica la Ley 11 de 1979, se adopta el Código de Ética de la Profesión de Bibliotecología y se dictan otras disposiciones.

Adiciónase al artículo 17 del proyecto de ley al Proyecto de ley número 91 de 2011 Senado, 047 de 2010 Cámara, el siguiente texto "Créase el Tribunal Nacional de Ética de la Bibliotecología", el cual quedará así:

Artículo 17. *Créase el Tribunal Nacional de Ética de la Bibliotecología.* El Consejo Nacional de Bibliotecología, conformará e integrará el Tribunal Nacional de Ética de la Bibliotecología, para que cumpla las funciones de investigar y sancionar, las faltas a la ética profesional. Su integración deberá hacerse de conformidad a la democracia participativa.

Se corrige la numeración del Título XII, teniendo en cuenta que por consecutivo le corresponde el Título IX.

Ponente,

Jorge Eliécer Guevara,
Senador de la República.

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE SENADO AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 91 DE 2011 SENADO, 047 DE 2010 CÁMARA

por la cual se modifica la Ley 11 de 1979, se adopta el Código de Ética de la Profesión de Bibliotecología y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

TÍTULO I

DE LA PROFESIÓN DE BIBLIOTECOLOGÍA Y REQUISITOS PARA SU EJERCICIO

Artículo 1º. *Objeto de la ley.* La presente ley tiene por objeto modificar la Ley 11 de 1979, por la cual se reconoce la profesión de bibliotecólogo y se reglamenta su ejercicio, regular la práctica profesional de la Bibliotecología, adoptar su código de ética y se dictan otras disposiciones, de acuerdo al ordenamiento jurídico constitucional y legal vigente en el territorio de la República de Colombia.

Artículo 2º. *Del ejercicio de la Bibliotecología.* El desempeño de la Bibliotecología se realizará de

acuerdo con las competencias propias del campo de formación que a nivel de pregrado de la educación superior corresponda, según se trate de formación Técnica Profesional, Tecnológica o Profesional Universitario, en las áreas relacionadas con la administración, la organización y dirección de bibliotecas y proyección social, en las que el dominio de los procesos de planeación, dirección, control, generación, recolección, procesamiento, almacenamiento, búsqueda y recuperación, conservación, disseminación, y uso de los recursos de información bibliográfica son necesarios para el desempeño y desarrollo efectivo de la sociedad; estudia el sistema formado por la interacción de la información, el registro de dicha información en el documento bibliográfico, el usuario y la institución informativa documental. Concibe la información como resultado de la configuración del pensamiento y los sentidos, el registro de dicha información en el documento bibliográfico en cualquier tipo de soporte físico análogo o digital, el usuario y la institución informativa documental. Concibe la información como resultado de la configuración del pensamiento, las ideas, los conceptos, los significados y los sentidos; considera al documento como la objetivación de la información bibliográfica y documental en algún medio físico o simbólico; comprende al usuario como ser humano que tiene una necesidad de información que puede satisfacerse; y finalmente entiende a la institución informativa documental como un ente social materializado en sistemas, redes, servicios y unidades de información relacionados con Bibliotecas y centros de documentación que proporcionan las condiciones para satisfacer las necesidades de información de los usuarios.

Artículo 3°. El artículo 2° de la Ley 11 de 1979 quedará así:

“Artículo 2°. *Del campo de desempeño.* El ejercicio de la Bibliotecología se podrá realizar en los diferentes campos de desempeño por parte de las personas que hayan recibido de una Institución de Educación Superior, el título académico correspondiente a la formación Técnica Profesional, Tecnológica, o Profesional Universitario, y cumpla con los requisitos que regula la presente ley”.

Artículo 4°. Adicionar al artículo 3° de la Ley 11 de 1979 un numeral con el siguiente texto:

“5. Las Bibliotecas Públicas de los municipios de Colombia, de acuerdo con la categorización territorial de los mismos, vincularán profesionales en Bibliotecología, así: a) Las Bibliotecas Públicas de los Distritos y Municipios de categorías especial, primera, segunda y tercera serán dirigidas por Profesionales Universitarios en Bibliotecología; b) Las Bibliotecas Públicas de los Distritos y Municipios de categorías cuarta y quinta serán dirigidas por Profesionales Universitarios, Profesionales Tecnólogos o Profesionales Técnicos; c) Las Redes de Bibliotecas Públicas serán dirigidas por Profesionales Universitarios en Bibliotecología”.

Artículo 5°. El artículo 4° de la Ley 11 de 1979 quedará así:

“Artículo 4°. *Requisitos para ejercer la profesión de Bibliotecólogo.* Para ejercer legalmente la profesión de Bibliotecología en el territorio nacional, se requiere acreditar su formación académica e idoneidad del correspondiente nivel de formación, de acuerdo al ordenamiento jurídico vigente, mediante la presentación del título respectivo, y haber obtenido la Tarjeta Profesional expedida por el Consejo Nacional de Bibliotecología”.

Artículo 6°. *De la tarjeta profesional de Bibliotecólogo.* Solo podrán obtener la Tarjeta Profesional de bibliotecólogo, ejercer la profesión y usar el respectivo título dentro del territorio colombiano quienes:

a) Hayan obtenido el Título Profesional de bibliotecólogo, en el correspondiente nivel de formación de acuerdo al ordenamiento jurídico vigente, otorgado por universidades o Instituciones de Educación Superior, legalmente reconocidas, conforme a lo establecido en la presente ley;

b) Hayan obtenido el Título Profesional de bibliotecólogo, en el correspondiente nivel de formación de acuerdo al ordenamiento jurídico vigente, otorgado por universidades e Instituciones de Educación Superior que funcionen en países con los cuales Colombia haya celebrado tratados o convenios sobre reciprocidad de títulos;

c) Hayan obtenido el título académico de Bibliotecólogo o su equivalente, otorgado por Instituciones de Educación Superior extranjeras o por instituciones legalmente reconocidas por las autoridades competentes en el respectivo país y con las cuales no existan tratados o convenios sobre reciprocidad de títulos celebrados por Colombia siempre y cuando se hayan convalidado ante las autoridades competentes, conforme con las normas vigentes sobre la materia”.

Parágrafo. Las tarjetas profesionales, inscripciones o registros expedidos a bibliotecólogos por el Consejo Nacional de Bibliotecología, con anterioridad a la vigencia de la presente ley y antes de su entrada en vigencia, conservarán plena validez y se presumirán auténticos.

TÍTULO II

DEL EJERCICIO ILEGAL DE LA PROFESIÓN DE BIBLIOTECOLOGÍA

Artículo 7°. *Ejercicio ilegal de la profesión de Bibliotecología.* Toda actividad realizada dentro del campo de competencia señalado en la Ley 11 de 1979 y la presente ley, por quienes no ostenten la calidad de bibliotecólogos o se les haya cancelado o suspendido su tarjeta profesional y no estén autorizados debidamente para desempeñarse como tales, según lo previsto en las disposiciones legales vigentes, será considerada ejercicio ilegal de la profesión.

El ejercicio ilegal de la profesión tendrá las consecuencias que la ley laboral, penal y/o disciplinaria establezcan.

Parágrafo. El servidor público que en ejercicio de su cargo, autorice, facilite, patrocine, encubra o permita el ejercicio ilegal de la Bibliotecología, incurrirá en falta disciplinaria castigada de conformidad con lo dispuesto en el Código Único Disciplinario.

TÍTULO III DEL CONSEJO NACIONAL DE BIBLIOTECOLOGÍA

Artículo 8°. El artículo 6° de la Ley 11 de 1979 quedará así:

“Artículo 6°. El Consejo Nacional de Bibliotecología estará constituido así:

- a) Un Representante del Ministerio de Educación;
- b) Un Representante del Departamento Administrativo de Colciencias;
- c) Un Representante del Ministerio de Cultura;
- d) Dos Profesionales en ejercicio de la profesión de Bibliotecología, postulados por las organizaciones gremiales legalmente reconocidos por la ley colombiana que asocien profesionales de la Bibliotecología. El Colegio Colombiano de Bibliotecología podrá presentar sus candidatos y organizará el proceso de elección;
- e) Los Representantes de las Escuelas o Facultades de Bibliotecología.

Parágrafo 1°. Los miembros del Consejo Nacional de Bibliotecología a que se refieren los literales d) y e) serán elegidos de manera democrática por un período de dos (2) años prorrogables, conforme a la reglamentación que para tal efecto expida el Consejo Nacional de Bibliotecología.

Parágrafo 2°. Todas las asociaciones de carácter nacional debidamente reconocidas por la legislación colombiana, podrán sus representantes legales ser invitados a las sesiones del Consejo Nacional de Bibliotecología con voz pero sin voto”.

TÍTULO IV DE LAS FUNCIONES PÚBLICAS DEL CONSEJO NACIONAL DE BIBLIOTECOLOGÍA

Artículo 9°. El artículo 7° de la Ley 11 de 1979 quedará así:

“Artículo 7°. Se ratifica el carácter de órgano público del Consejo Nacional de Bibliotecología adscrito al Ministerio de Educación Nacional y tendrá las siguientes funciones:

- a) Expedir su propio reglamento;
- b) Expedir la tarjeta profesional de Bibliotecólogo, previo cumplimiento de los requisitos legales vigentes sobre la materia y de conformidad con la Ley 11 de 1979 y la presente ley;
- c) Llevar un libro de registro con su respectivo número consecutivo donde se consigne la información de las tarjetas profesionales expedidas;
- d) Vigilar y controlar el ejercicio de la profesión;

e) Conocer de las infracciones de la presente ley y al Código de Ética Profesional e imponer las sanciones a que haya lugar;

f) Formular recomendaciones a instituciones oficiales o privadas, relativas a la Bibliotecología para lograr la promoción académica y social de la profesión;

g) Suspender o cancelar la tarjeta profesional a través del Tribunal Nacional de Ética de la Bibliotecología a los profesionales que infrinjan el Código de Ética y los reglamentos que expida el Consejo Nacional de Bibliotecología;

h) Organizar y conformar a través de medios democráticos el Tribunal Nacional de Ética de la Bibliotecología para dar cumplimiento al Código de Ética Profesional, de que trata la presente ley y las disposiciones que lo complementen;

i) Las demás que le asigne la ley.

TÍTULO V DEL CÓDIGO DE ÉTICA PARA EL EJERCICIO DE LA BIBLIOTECOLOGÍA CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 10. Los Bibliotecólogos, para todos los efectos del Código de Ética Profesional y del régimen disciplinario, contemplado en esta ley, se denominarán, en adelante, el profesional o los profesionales.

Artículo 11. El presente Código de Ética Profesional está destinado a servir como regla de conducta profesional para el ejercicio de la Bibliotecología, proporcionando principios generales que ayuden a tomar decisiones informadas en situaciones con las que se enfrenten los profesionales.

Artículo 12. El ejercicio de la profesión de Bibliotecología debe ser guiada por criterios, conceptos y elevados fines que busquen enaltecerla; por lo tanto, los profesionales están obligados a ajustar sus actuaciones a las siguientes disposiciones, que constituyen su Código de Ética Profesional.

CAPÍTULO II De los derechos, deberes y prohibiciones

Artículo 13. *Derechos*. Los profesionales podrán:

- a) Ejercer su profesión, de conformidad con lo establecido en la presente ley y sus reglamentos, asumiendo responsabilidades acordes con su formación;
- b) Contar, cuando ejerzan su profesión bajo relación de dependencia, pública o privada, con adecuadas garantías que faciliten el cabal cumplimiento de sus funciones.

Artículo 14. *Deberes generales*. Son deberes de los profesionales:

- a) Custodiar y cuidar los bienes, valores, documentación e información que en razón al ejercicio profesional, le hayan sido encomendados o, a los cuales tenga acceso, impidiendo o evitando su sustracción, destrucción, ocultamiento, alteración o utilización indebida, de conformidad con los fines para los cuales estos hayan sido destinados;

b) Comportarse con lealtad, probidad y buena fe, en el desempeño profesional, respetando, en todas sus acciones, la dignidad del ser humano, sin distinción de ninguna naturaleza, promoviendo y asegurando el libre acceso de la comunidad a la información;

c) Respetar los principios y valores que sustentan las normas de ética vigentes para el ejercicio de su profesión y el respeto por los Derechos Humanos;

d) Tratar con respeto, imparcialidad y rectitud a todas las personas con quienes tenga relación con motivo del ejercicio de la profesión;

e) Permitir a los representantes del Consejo Nacional de Bibliotecología, a los representantes de los órganos de control y vigilancia del Estado y a las demás autoridades competentes, el acceso a los lugares donde deban adelantar sus investigaciones, examen de los libros, documentos y demás diligencias, así como prestarles la necesaria colaboración para el cabal desempeño de sus funciones;

f) Ejercer la profesión sin supeditar sus conceptos o sus criterios profesionales a intereses particulares, en detrimento del bien común;

g) Promover el respeto por la persona del bibliotecólogo dentro y fuera de la comunidad científica y profesional;

h) Guardar secreto profesional sobre aquellas informaciones de carácter reservado o confidencial que le sean confiadas;

i) Oponerse a todo intento de censura, asegurando la libertad de información y la libre circulación de la información;

j) Tener plena conciencia de la responsabilidad por la búsqueda continua de la excelencia profesional, por mantener y mejorar la idoneidad profesional a través de la actualización permanente, por el fomento del desarrollo profesional de los colegas, así como de las aspiraciones de los posibles miembros de la profesión;

k) Conocer las leyes, las normas técnicas, los reglamentos y los manuales de procedimientos, para ajustar a ellos, la prestación adecuada de sus servicios;

l) Notificar a la autoridad competente, cuando tuviere conocimiento, sobre transgresiones al ejercicio profesional;

m) Abstenerse de emitir conceptos profesionales, sin tener la convicción absoluta de estar debidamente informado al respecto;

n) Velar por la preservación de la memoria colectiva, el patrimonio bibliográfico y proteger la herencia cultural del país;

o) Facilitar el acceso de los recursos de información a personas discapacitadas y a minorías étnicas;

p) Ofrecer altos niveles de servicio a los usuarios a través de apropiados y útiles recursos de información organizados, políticas equitativas de servicios, acceso equitativo a los recursos de información, y respuestas exactas, imparciales y cordiales a todas las solicitudes.

Artículo 15. *Deberes para con los demás profesionales de la disciplina.* Son deberes de los profesionales de que trata el Código de Ética Profesional, contenido en esta ley:

a) Ser solidario con sus colegas evitando comentarios que afecten su imagen y crédito personal;

b) No usar métodos de competencia desleal con los colegas;

c) Abstenerse de emitir públicamente juicios adversos sobre la actuación de colegas, señalando errores profesionales en que estos incurrieren a no ser que medien algunas de las siguientes circunstancias:

a) Que ello sea indispensable por razones ineludibles de interés general.

b) Que se les haya dado anteriormente la posibilidad de reconocer y rectificar aquellas actuaciones y errores, haciendo dichos profesionales caso omiso de ello;

d) Reconocer y respetar sus valores humanos y profesionales;

e) Denunciar, a la instancia competente, toda práctica que conlleve al ejercicio ilegal e inadecuado de la profesión;

f) Compartir con los colegas nuevos conocimientos científicos, tecnológicos y administrativos, de modo que contribuya a su progreso profesional;

g) No proponer servicios con reducción de precios luego de haber conocido propuestas de otros profesionales;

h) Respetar y reconocer la propiedad intelectual de los demás profesionales sobre su desarrollo y aportes profesionales a la Bibliotecología;

i) Abstenerse de cometer, permitir o contribuir a que se cometan actos de injusticia, en perjuicio de otro profesional, tales como la aplicación de penas disciplinarias, sin causa demostrada y justa;

j) No prestar su firma a título gratuito u oneroso, para autorizar contratos, dictámenes, memorias, informes y toda otra documentación profesional, que no haya sido estudiada, controlada o ejecutada personalmente.

Artículo 16. *Prohibiciones.* Son prohibiciones, aplicables al profesional, las siguientes:

a) Realizar actividades que contravengan la buena práctica profesional;

b) Nombrar, elegir, dar posesión o tener a su servicio, para el desempeño de un cargo privado o público que requiera ser desempeñado por profesionales en Bibliotecología, en forma permanente o transitoria, personas que ejerzan ilegalmente la profesión;

c) Permitir, tolerar o facilitar el ejercicio ilegal de la profesión;

d) Causar, intencional o culposamente, daño o pérdida de bienes, elementos, equipos, o documentos, que hayan llegado a su poder en razón al ejercicio profesional;

e) Incumplir las decisiones disciplinarias que imponga u obstaculizar su ejecución;

f) Solicitar o recibir, directamente o por interpuesta persona, gratificaciones, dádivas o recompensas, en razón al ejercicio de su profesión, salvo autorización contractual o legal;

g) Utilizar, sin autorización de sus legítimos autores y para su aplicación en trabajos profesionales propios, los escritos, publicaciones o la documentación perteneciente a aquellos;

h) Las demás previstas en la ley.

TÍTULO VI

DEL TRIBUNAL NACIONAL DE ÉTICA DE LA BIBLIOTECOLOGÍA

Artículo 17. *Créase el Tribunal Nacional de Ética de la Bibliotecología.* El Consejo Nacional de Bibliotecología, conformará e integrará el Tribunal Nacional de Ética de la Bibliotecología, para que cumpla las funciones de investigar y sancionar, las faltas a la ética profesional. Su integración deberá hacerse de conformidad a la democracia participativa.

Artículo 18. El Tribunal Nacional de Ética de la Bibliotecología estará integrado por dos salas a saber:

La Sala Plena del Tribunal Nacional de Ética de la Bibliotecología, que actuará como órgano de segunda instancia en los procesos disciplinarios que se adelanten contra los profesionales, en tanto que, la Sala Disciplinaria del Tribunal Nacional de Ética de la Bibliotecología, conocerá, en primera instancia, de los procesos disciplinarios que se adelanten contra los profesionales de la Bibliotecología.

Parágrafo. Los miembros que conformen el Tribunal así como el secretario del mismo tendrán funciones de carácter público.

TÍTULO VII

ORGANIZACIÓN DEL TRIBUNAL DE ÉTICA DE LA BIBLIOTECOLOGÍA

Artículo 19. El Tribunal Nacional de Ética de la Bibliotecología estará integrado por cinco (5) miembros, profesionales en Bibliotecología de reconocida idoneidad profesional, ética y moral, con no menos de diez (10) años de ejercicio profesional, elegidos para un período de cuatro (4) años. El Tribunal contará con los servicios de un abogado de reconocida idoneidad, ética y moral con no menos de cinco (5) años de experiencia profesional y conocimientos en derecho disciplinario, administrativo, áreas de especialidad afines, quien cumplirá las funciones de Secretario del Tribunal. Su designación será efectuada por el Tribunal para el mismo período de sus miembros.

La Sala Plena del Tribunal Nacional de Ética de la Bibliotecología, estará integrada por sus cinco (5) miembros, en tanto que, la Sala Disciplinaria del Tribunal de Ética de la Bibliotecología, estará integrada por tres (3) miembros.

Parágrafo. Los miembros que conformen el Tribunal así como el secretario del mismo tendrán funciones de carácter público.

TÍTULO VIII

RÉGIMEN DISCIPLINARIO PARA LOS PROFESIONALES DE LA BIBLIOTECOLOGÍA

CAPÍTULO I

Definición de principios y sanciones

Artículo 20. El profesional que sea investigado por presuntas faltas a la ética profesional, tendrá derecho a que la investigación se realice respetando su derecho al debido proceso y al ejercicio de su derecho de defensa, de conformidad con las leyes preexistentes al acto que se le impute y con observancia del proceso disciplinario, previsto en la presente ley, en los reglamentos y en las siguientes normas rectoras:

a) **Legalidad:** Solo será sancionado el profesional cuando por acción u omisión, en la práctica de la Bibliotecología, incurra en faltas a la ética contempladas en la presente ley y en otras disposiciones vigentes sobre la materia;

b) **Respeto y dignidad humana:** El profesional, en todo caso, tiene derecho a ser tratado con el respeto debido a su dignidad;

c) **Presunción de inocencia:** El profesional tiene derecho a ser asistido por un abogado durante todo el proceso y a que se le presuma inocente, mientras no se le declare responsable en fallo ejecutoriado;

d) **La duda se resuelve a favor del disciplinado:** La duda razonada se resolverá a favor del profesional inculpado;

e) **Doble instancia:** Toda providencia interlocutoria podrá ser apelada por el profesional, salvo las excepciones previstas en la ley. El superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando el sancionado sea apelante único;

f) **Igualdad frente a la ley:** El profesional tiene derecho a ser tratado con igualdad frente a la ley;

g) **Publicidad:** En la investigación se respetará y aplicará el principio de publicidad. Las partes tienen derecho a conocer integralmente el desarrollo de la investigación;

h) **Imparcialidad:** En la investigación se evaluará los hechos y circunstancias favorables y desfavorables a los intereses del disciplinado;

i) **Criterios auxiliares:** La jurisprudencia, la doctrina y la equidad son criterios auxiliares en el juzgamiento.

Artículo 21. *Definición de falta disciplinaria.* Constituye falta disciplinaria, y por lo tanto da lugar a la acción e imposición de la sanción correspondiente, la incursión en cualquiera de las conductas o comportamientos previstos en este Código que conlleve incumplimiento de deberes, extralimitaciones en el ejercicio de derechos y funciones, prohibiciones y conflicto de intereses, sin estar amparado por cualquiera de las causales de exclusión de responsabilidad contempladas en el artículo 29 del presente ordenamiento.

Artículo 22. *Sanciones aplicables.* A juicio del Tribunal Nacional de Ética de la Bibliotecología como resultado de las faltas éticas en que incurran los profesionales, procederán las siguientes sanciones:

- a) Amonestación escrita;
- b) Suspensión en el ejercicio de la profesión de seis (6) meses a cinco (5) años;
- c) Cancelación de la tarjeta profesional.

Artículo 23. *Escala de sanciones.* Las sanciones disciplinarias se clasifican en leves, graves y gravísimas de conformidad con lo establecido en el Código Único Disciplinario.

Los profesionales a quienes se les compruebe la violación de normas del Código de Ética Profesional, adoptado en virtud de la presente ley, estarán sometidos a las siguientes sanciones:

- a) Las faltas calificadas como leves, siempre y cuando el profesional no registre antecedentes disciplinarios, darán lugar a amonestación escrita;
- b) Las faltas calificadas como leves, cuando el profesional registre antecedentes disciplinarios, darán lugar a la suspensión de la Tarjeta Profesional, hasta por el término de (6) seis meses;
- c) Las faltas calificadas como graves, siempre y cuando el profesional no registre antecedentes disciplinarios, darán lugar a la suspensión de la tarjeta profesional, por un término de seis (6) meses a dos (2) años;
- d) Las faltas calificadas como graves, cuando el profesional registre antecedentes disciplinarios, darán lugar a la suspensión de la tarjeta profesional, por un término de (2) dos a (5) cinco años;
- e) Las faltas calificadas como gravísimas siempre darán lugar a la cancelación de la tarjeta profesional.

Artículo 24. *Elementos de la falta disciplinaria.* La configuración de la falta disciplinaria debe enmarcarse dentro de los siguientes elementos o condiciones:

- a) La conducta o el hecho debe haber sido cometido por el profesional en cualquiera de los niveles de formación contemplados en el ordenamiento jurídico vigente;
- b) La conducta o el hecho debe ser intencional o culposo;
- c) El hecho debe haber sido cometido en ejercicio de la profesión o de actividades conexas o relacionadas con esta;
- d) La conducta debe ser violatoria de deberes, prohibiciones o inhabilidades inherentes a la profesión;
- e) La conducta debe ser apreciable objetivamente y debe ser procesalmente probada;
- f) La sanción disciplinaria debe ser la consecuencia de un proceso que garantice el pleno ejercicio del derecho a la defensa al profesional investigado y la aplicación de un debido proceso, en los términos previstos en la Constitución Política.

Artículo 25. *Prevalencia de los principios rectores.* En la interpretación y aplicación del presente régimen disciplinario, prevalecerán, en su orden, los principios rectores que determina la Constitución Política, el presente Código de Ética Profesional y el Código Contencioso Administrativo.

Parágrafo. Las sanciones aquí señaladas, no tendrán incompatibilidad con la aplicación de sanciones de otra naturaleza que pudieren ser impuestas por otras autoridades competentes.

Artículo 26. *Criterios para determinar la levedad o gravedad de la falta disciplinaria.* El Tribunal Nacional de Ética de la Bibliotecología en Sala Plena o en Sala Disciplinaria, según corresponda, determinará si la falta imputada es leve, grave o gravísima, de conformidad con los siguientes criterios:

- a) El grado de culpabilidad;
- b) El grado de perturbación a terceros o a la sociedad;
- c) La falta de consideración con usuarios, patronos, subalternos y en general, con todas las personas a las que pudiera afectar la conducta del profesional;
- d) La reiteración de la conducta;
- e) La jerarquía y mando que el profesional tenga dentro de la persona jurídica a la que pertenece o representa;
- f) La naturaleza de la falta y sus efectos, según la trascendencia de la misma, la complicidad con otros profesionales y el perjuicio causado;
- g) Las modalidades o circunstancias de la falta, teniendo en cuenta, el grado de preparación y de participación en la misma y el aprovechamiento de la confianza depositada en el profesional;
- h) Los motivos determinantes, según se haya procedido por causas innobles o fútiles, o por nobles y altruistas;
- i) El haber sido inducido a cometerla por un superior;
- j) El confesar la falta antes de la formulación de cargos, asumiendo la responsabilidad de los perjuicios causados;
- k) Procurar, por iniciativa propia, resarcir el daño o compensar el perjuicio causado, antes de que la sanción le sea impuesta.

Artículo 27. *Faltas calificadas como gravísimas.* Se consideran gravísimas y constituyen causal de cancelación de la tarjeta profesional, las siguientes faltas:

- a) Derivar, en ejercicio de la profesión, de manera directa o por interpuesta persona, indebido o fraudulento provecho patrimonial, con consecuencias graves para la parte afectada;
- b) Obstaculizar, en forma grave, las investigaciones que realice el Tribunal Nacional de Ética de la Bibliotecología;
- c) El abandono injustificado de los encargos o compromisos profesionales cuando tal conducta cause grave detrimento al patrimonio económico del usuario o se afecte, de la misma forma, el patrimonio público;

d) La utilización fraudulenta de hojas de vida de sus colegas, para participar en concursos o licitaciones públicas, lo mismo que para suscribir los respectivos contratos;

e) Incurrir en algún delito que atente contra los usuarios, la persona, natural o jurídica para la cual trabaje, sea esta, pública, privada, colegas o autoridades, siempre y cuando la conducta sancionable comprenda el ejercicio de la Bibliotecología.

Artículo 28. *Concurso de faltas disciplinarias.* El profesional que con una o varias acciones u omisiones infrinja varias disposiciones del Código de Ética Profesional o varias veces la misma disposición, quedará sujeto a la sanción más grave.

Artículo 29. *Circunstancias que justifican la falta disciplinaria.* La conducta se justifica cuando se comete:

- a) Por fuerza mayor o caso fortuito;
- b) En estricto cumplimiento de un deber legal;
- c) En cumplimiento de orden legítima de autoridad competente, emitida con las formalidades legales, siempre y cuando, no contraríe las disposiciones constitucionales y legales.

CAPÍTULO II

De las circunstancias de atenuación y agravación

Artículo 30. *Circunstancias de atenuación.* La sanción disciplinaria se aplicará teniendo en cuenta las siguientes circunstancias de atenuación:

1. Ausencia de antecedentes disciplinarios, en el campo ético y profesional, durante los cuatro (4) años anteriores a la comisión de la falta.
2. Demostración previa de buena conducta y debida diligencia en el ejercicio de la profesión.

Artículo 31. *Circunstancias de agravación.* La sanción disciplinaria se aplicará teniendo en cuenta las siguientes circunstancias de agravación:

1. Existencia de antecedentes disciplinarios en el campo ético y profesional durante los cuatro (4) años anteriores a la comisión de la falta.
2. Reincidencia en la comisión de la falta investigada dentro de los cuatro (4) años siguientes a su sanción.

3. Aprovechamiento, por parte del profesional, de la posición de autoridad que llegare a ocupar.

Artículo 32. *Acceso al expediente.* El investigado tendrá acceso a la queja y demás partes del expediente disciplinario, sólo a partir del momento en que sea escuchado en versión libre y espontánea o desde la notificación de cargos, según el caso.

Artículo 33. *Principio de imparcialidad.* En la investigación se deberá investigar y evaluar, tanto los hechos y circunstancias desfavorables, como las favorables a los intereses del profesional.

CAPÍTULO III

Procedimiento Disciplinario

Artículo 34. *Iniciación del proceso disciplinario.* El proceso disciplinario profesional se iniciará:

a) De oficio;

b) Por queja escrita, interpuesta por cualquier persona, natural o jurídica; esta deberá formularse, por cualquier medio, ante el Tribunal de Ética de la Bibliotecología.

Parágrafo. En los casos de público conocimiento o cuando se tratare de un hecho notorio, cuya gravedad lo amerite, a juicio del Tribunal Nacional de Ética de la Bibliotecología, podrá iniciarse, de oficio, la investigación disciplinaria.

Artículo 35. *Ratificación de la queja.* Recibida la queja, se ordenará su ratificación bajo juramento y mediante auto se dará apertura a la investigación preliminar, con el fin de establecer, si existe mérito para abrir una investigación formal disciplinaria contra el presunto o presuntos profesional(es) infractor(es).

Parágrafo. Las quejas anónimas o no ratificadas solo serán indicio y de acuerdo a la gravedad del mismo se podrá iniciar averiguación de oficio.

Artículo 36. *Investigación preliminar.* La investigación preliminar no podrá exceder el término de sesenta (60) días, contados a partir de la fecha del auto que ordena la apertura de la investigación preliminar. Durante este período, se decretarán y practicarán las pruebas que el investigador considere pertinentes y que conduzcan a la comprobación de los hechos.

Artículo 37. *Propósito de la investigación preliminar.* La investigación preliminar tiene como propósito, verificar la ocurrencia de la conducta y determinar si esta es constitutiva de falta disciplinaria e identificar al profesional que presuntamente intervino en ella.

Parágrafo. Para cumplir con la finalidad que persigue la investigación preliminar, el investigador, hará uso de los medios de prueba legalmente disponibles.

Artículo 38. *Informe y calificación del mérito de la investigación preliminar.* Terminada la etapa de investigación preliminar y dentro de los quince (15) días hábiles siguientes, se calificará el mérito de lo actuado y, mediante auto motivado, se determinará si existe o no mérito para adelantar la investigación formal disciplinaria en contra del profesional investigado. En caso afirmativo, se le formulará, en el mismo auto, el correspondiente pliego de cargos. Si no se encontrare mérito para seguir la actuación, se ordenará, en la misma providencia, el archivo del expediente y la notificación de la decisión adoptada al quejoso y a los profesionales investigados.

Artículo 39. *Notificación del pliego de cargos.* La Secretaría del Tribunal Nacional de Ética de la Bibliotecología, notificará personalmente el pliego de cargos al profesional inculcado. En el evento de no ser posible la notificación personal, esta se hará, mediante correo certificado, o por edicto, en los términos establecidos en el Código Contencioso Administrativo. Si transcurrido el término de la notificación por correo certificado o por edicto, el

inculpado no compareciere, se proveerá el nombramiento de un apoderado de oficio, de la lista de abogados inscritos ante el Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca, con quien se continuará la actuación. El apoderado de oficio que resulte designado, asumirá plenamente las funciones y responsabilidades que le son propias, según lo previsto en la ley para tal efecto.

Artículo 40. *Traslado del pliego de cargos.* Surtida la notificación, se dará traslado al profesional inculpado, por un término improrrogable de diez (10) días hábiles, para que, en dicho término, presente sus descargos, solicite y aporte pruebas. Para tal efecto, el expediente permanecerá a su disposición en la Secretaría del Tribunal.

Artículo 41. *Etapas probatorias.* Vencido el término de traslado, la Secretaría decretará práctica de las pruebas solicitadas por el investigador y por el profesional inculpado. El término dentro del cual se surtirá la etapa de pruebas será de sesenta (60) días.

Artículo 42. Sólo se podrá adoptar una decisión sancionatoria cuando exista certeza, fundamentada en plena prueba, sobre la existencia del hecho violatorio del Código de Ética Profesional y sobre la responsabilidad del profesional.

Artículo 43. *Fallo de primera instancia.* Vencido el término probatorio previsto, el investigador, elaborará un proyecto de decisión, que será sometida a consideración del resto de la Sala Disciplinaria del Tribunal quien solicitará su aclaración, modificación o revocatoria. En el evento que la mayoría de la Sala Disciplinaria, apruebe el proyecto de decisión, esta se adoptará, mediante resolución motivada.

Parágrafo. En el evento de existir salvamentos de voto a la decisión final adoptada, estos, deberán quedar consignados en el texto de la respectiva acta de la reunión.

Artículo 44. *Notificación del fallo.* La decisión se notificará personalmente al profesional investigado, por intermedio de la Secretaría del Tribunal, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la sesión en la cual esta hubiere sido adoptada y, si ello no fuere posible, se notificará mediante edicto, en los términos previstos en el Código Contencioso Administrativo.

Artículo 45. *Recurso de apelación.* Contra dicha providencia, sólo procederá el recurso de apelación, que deberá interponerse ante la Sala Plena del Tribunal Nacional de Ética de la Bibliotecología, dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de notificación personal o de desfijación del edicto a través del cual se notificó la decisión. El recurso de apelación deberá presentarse por escrito y con el lleno de los requisitos previstos en el Código Contencioso Administrativo.

Artículo 46. *Cómputo de la sanción.* Las sanciones impuestas por violación al presente régimen disciplinario, empezarán a contarse a partir del día siguiente a la fecha en que notifique personalmente al investigado o se haga la entrega a

este del respectivo correo certificado, a través del cual se le informe de la decisión adoptada por el Tribunal Nacional de Ética de la Bibliotecología.

Artículo 47. *Aviso de la sanción.* De toda sanción disciplinaria impuesta a un profesional, se dará aviso a la Procuraduría General de la Nación, a todas las entidades relacionadas con el ejercicio profesional, a la entidad que tenga a su cargo llevar el registro de proponentes y contratistas, así como a las demás agremiaciones de profesionales. Lo anterior, con el fin de que estas entidades efectúen, en sus registros, las anotaciones pertinentes y adopten las medidas que permitan hacer efectiva la sanción y se impida el ejercicio de la profesión al sancionado. La anotación respectiva tendrá vigencia y sólo surtirá efectos por el término de la sanción.

Artículo 48. *Caducidad de la acción.* La acción disciplinaria a que se refiere el presente título caduca en el término de cinco (5) años, contados a partir de la fecha en que se cometió el último acto constitutivo de la falta. El auto que ordena la apertura de la investigación preliminar, interrumpe el término de caducidad.

TÍTULO IX

DISPOSICIONES GENERALES, VIGENCIA Y DEROGATORIAS

Artículo 49. Establézcase la fecha del veintitrés (23) de abril de cada año, como Día Nacional del Bibliotecólogo.

Artículo 50. *Vigencia y derogatorias.* La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y modifica a la Ley 11 de 1979 y Decreto 865 de 1988 y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias.

Ponente,

Jorge Eliécer Guevara,
Senador de la República.

CONTENIDO

Gaceta número 842 - Miércoles, 9 de noviembre de 2011	
SENADO DE LA REPÚBLICA	
PROYECTOS DE LEY	
Proyecto de ley número 162 de 2011 Senado, por medio de la cual se reglamenta el derecho fundamental de petición y se adiciona un título al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.....	1
Proyecto de ley número 163 de 2011 Senado, por medio de la cual se modifica el artículo 117 de la Ley 1395 de 2010, en materia de Secuestres.....	6
PONENCIAS	
Ponencia para primer debate y Texto propuesto al Proyecto de ley número 79 de 2011 Senado, 100 de 2010 Cámara, por medio de la cual se modifica el parágrafo 3° del artículo 64 de la Ley 1242 de 2008. Competencia para el mantenimiento del canal de acceso al Puerto de Barranquilla.....	10
Ponencia para primer debate, Pliego de modificaciones y Texto propuesto al Proyecto de ley número 91 de 2011 Senado, 047 de 2010 Cámara, por la cual se modifica la Ley 11 de 1979, se adopta el Código de Ética de la Profesión de Bibliotecología y se dictan otras disposiciones.....	12